

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/191/2021
ACTORA:	MATILDE TESTA GARCÍA
ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/191/2021**, promovido por la ciudadana Matilde Testa García, en contra del reconocimiento y registro del listado de resultados de candidatos a integrar la planilla municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, llevado a cabo por MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, como consecuencia de la omisión de pronunciamiento y resolución del medio de impugnación promovido el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en contra del registro de la lista de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Registro como precandidata. La actora señala que se registró como precandidata a Regidora por el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. Presentación del recurso de queja intrapartidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la actora por propio derecho y en su carácter de precandidata a Regidora Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena un recurso de queja, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5. Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/174/2021.

a) Presentación. El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reclamando la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, al no pronunciarse y resolver su medio de impugnación promovido el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

b) Resolución. El dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/174/2021, que en virtud de que el recurso de queja CNHJ-GRO-1535/2021, promovido por la actora en la instancia partidista ya había sido resuelto y en consecuencia haberse superado la omisión

reclamada por la actora, que resultó en la materia del juicio, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se configuró un cambio de situación jurídica, cuya consecuencia fue que el acto reclamado en ese medio impugnativo quedara sin materia, sobreviniendo una causal de improcedencia del mismo

6. Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/191/2021.

a) Presentación. El cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del reconocimiento y registro del listado de resultados de candidatos a integrar la planilla municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, llevado a cabo por MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, como consecuencia de la omisión de pronunciamiento y resolución del medio de impugnación promovido el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, registrado con el número de Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-1535/2021; en contra del registro de la lista de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

b) Remisión a la autoridad responsable. Mediante oficio número 272/2021, de cuatro de mayo del año en curso, signado por el Maestro Daniel Preciado Temiquel, Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, remitió a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, el escrito de demanda y anexos del Juicio Electoral Ciudadano referido en el numeral anterior a efecto de que diera el trámite correspondiente en términos de ley, respecto al acto reclamado que le imputa la actora.

7. Emisión y notificación de la resolución CNHJ-GRO-1535/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1535/2021, el

cual fue notificado a la ciudadana Matilde Testa García, vía electrónica, el once de mayo de dos mil veintiuno.

8. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano al Tribunal Electoral. El dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite del presente medio impugnativo interpuesto por la actora.

9. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/191/2021**; asimismo se ordenó turnar el mismo al Magistrado Ramón ramos Piedra, titular de la Ponencia I, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

10. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número PLE-1301/2021, de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/191/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

11. Auto de radicación. El mismo dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/191/2021, y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

12. Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/196/2021.

a) Presentación. El veinte de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en esta Ponencia I, el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/196/2021, mediante el cual la actora Matilde Testa García presentó demanda de juicio electoral ciudadano, ante la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del partido políptico de MORENA, señalando como acto reclamado el acuerdo de improcedencia emitido el diez de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión referida, por el que resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral partidista registrado con número de expediente CNHJ-GRO-1535/2021, y determinó declarar la improcedencia del recurso de queja al resultar extemporáneo.

b) Resolución. El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/196/2021, confirmar la resolución impugnada, consistente en el acuerdo de diez de mayo del año en curso, emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral partidista registrado con número de expediente CNHJ-GRO-1535/2021, instaurado con motivo del escrito de queja de fecha diecisiete de abril del presente año

13. Acuerdo que ordena emitir proyecto. En su oportunidad, el Magistrado ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que la ciudadana Matilde Testa García, promovió juicio

ciudadano en contra del reconocimiento y registro del listado de resultados de candidatos a integrar la planilla municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, llevado a cabo por MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, como consecuencia de la omisión de pronunciamiento y resolución del medio de impugnación promovido el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en contra del registro de la lista de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Improcedencia.

En concepto de este órgano jurisdiccional del Estado de Guerrero, con independencia de que se actualizara alguna otra causal, considera que debe desecharse la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I, ambos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, debido a que del análisis de las constancias que obran en el sumario, se desprende que se actualiza un cambio de situación jurídica, que trae como consecuencia dejar sin materia la materia de impugnación en este juicio.

Lo anterior en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, con fecha trece de mayo del año en curso, remitió a este órgano jurisdiccional, la copia certificada del Acuerdo de Improcedencia que recayó al recurso de queja intrapartidaria, promovido por la ciudadana Matilde Testa García en contra del registro de la lista de candidaturas a ocupar la planilla municipal para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que, además, la propia actora promovió el juicio ciudadano registrado con el número de expediente TEE/JEC/196/2021, en el que por resolución de fecha veinticinco de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió confirmar la resolución impugnada consistente en el acuerdo de improcedencia de diez de mayo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del expediente

CNHJ-GRO-1535/2021.

Expediente que fue instaurado por la accionante Matilde testa García mediante queja de fecha diecisiete de abril del año en curso en contra del reconocimiento y registro del listado de resultados de candidatos a integrar la planilla municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, llevado a cabo por MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada en el presente juicio ciudadano, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

En ese tenor, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(Lo resaltado en negrilla es propio).

Esto es así porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios local mencionada, establece que los medios de

impugnación serán improcedentes cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 15, fracción II, de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional local.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para tener por actualizada la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Al respecto, cobra aplicación lo dispuesto por la **jurisprudencia** de la **Sala Superior** número **34/2002**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,¹ de la que, entre otras cosas, se desprende que, para tener por presente la causal de improcedencia de declarar un juicio sin materia, esto se da cuando en el expediente se desprende que el acto reclamado fue modificado o revocado por la autoridad responsable que

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

emitió el mismo.

En síntesis, estamos ante un elemento meramente instrumental; considerando que lo que realmente genera el efecto de la improcedencia, resulta en que el juicio hubiese quedado totalmente sin materia, que consiste en el elemento primordial para tener por actualizada la causal en comento.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

9

En ese tenor, en el estudio de la teoría general del proceso, en diversos estudios han definido el concepto de litigio, al respecto Francesco Carnelutti, propone la siguiente definición de litigio, el autor considera que es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.²

En ese sentido, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

Por ello, de darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante

² Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el presente expediente, la actora aduce como acto reclamado el reconocimiento y registro del listado de resultados de candidatos a integrar la planilla municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, llevado a cabo por MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, como consecuencia de la omisión de pronunciamiento y resolución por parte de la

³ Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto del medio de impugnación promovido el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en contra del registro de la lista de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior en virtud de que con fecha diecisiete de abril del año en curso, interpuso el recurso de queja precisado en líneas precedentes, y a la fecha de presentación del presente medio impugnativo (cuatro de mayo del año dos mil veintiuno), la autoridad responsable no había resuelto su queja intrapartidaria.

Documentos que mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, integraron el expediente TEE/JEC/191/2021, los cuales, fueron remitidos a esta ponencia para efecto de llevar a cabo la correspondiente sustanciación y resolución del mismo.

Ahora bien, es un hecho notorio⁴ para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que con fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite que originaron la instauración del juicio electoral ciudadano registrado con el número TEE/JEC/174/2021, mismo que fue interpuesto por la actora, adjuntando a su informe circunstanciado copias certificadas del Acuerdo emitido dentro del expediente CNHJ-GRO-1535/2021, en el que determinó la improcedencia de la queja interpuesta por la ciudadana Matilde Testa García.

En ese tenor, del análisis de las constancias referidas, este Tribunal Electoral estimó en resolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, emitida en el en el juicio TEE/JEC/174/2021, que en virtud de que el recurso de queja CNHJ-GRO-1535/2021, promovido por la actora en la instancia partidista ya

⁴ En términos del artículo 19, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373. <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

había sido resuelto, y que ello traía como consecuencia que se hubiese superado la omisión materia de ese medio impugnativo, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo que configuró un cambio de situación jurídica, cuyo resultado fue que el acto reclamado quedara sin materia.

Lo anterior, actualizó la causal de improcedencia del mismo, por haberse materializado un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión de la parte actora consistente en que la autoridad responsable, resolviera su queja intrapartidaria.

Lo anterior, en razón de que el recurso de queja que promovió en la instancia partidista había sido resuelto, como se acreditó con las copias certificadas del Acuerdo de Improcedencia de queja intrapartidaria CNHJ-GRO-1535/2021 de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, que exhibió la autoridad responsable ante este Tribunal, acuerdo que le fue notificado vía electrónica, el once de mayo del año en curso a la ciudadana Matilde Testa García; tal y como consta en autos del sumario TEE/JEC/174/02021, documentales que por obrar en el expediente en cita, adquieren el carácter de públicas, con valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, del análisis de las constancias referidas, este Tribunal Electoral estimó en resolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, emitida en el en el juicio TEE/JEC/174/02021, que en virtud de que el recurso de queja CNHJ-GRO-1535/2021, promovido por la actora en la instancia partidista ya había sido resuelto, y que ello traía como consecuencia que se hubiese superado la omisión materia de ese medio impugnativo, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo que configuró un cambio de situación jurídica, cuyo resultado fue que el acto reclamado quedara sin materia.

Por otro lado, se invoca también como un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que con fecha veinte del presente mes y año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido

Político Morena, el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite que originaron la instauración del juicio electoral ciudadano registrado con el número TEE/JEC/196/2021, mismo que fue interpuesto por la actora, adjuntando a su informe circunstanciado copias certificadas del Acuerdo emitido dentro del expediente CNHJ-GRO-1535/2021, en el que determinó la improcedencia de la queja interpuesta por la ciudadana Matilde Testa García.

El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó en el referido juicio electoral ciudadano, confirmar la resolución impugnada, consistente en el acuerdo de diez de mayo del año en curso, emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral partidista registrado con número de expediente CNHJ-GRO-1535/2021, instaurado con motivo del escrito de queja de fecha diecisiete de abril del presente año.

Lo anterior, actualizó la causal de improcedencia del mismo, por haberse materializado un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión de la parte actora consistente en que la autoridad responsable, resolviera su queja intrapartidaria, promovida entre otros actos, en contra del reconocimiento y registro del listado de resultados de candidatos a integrar la planilla municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, llevado a cabo por MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, como consecuencia de la omisión de pronunciamiento y resolución del medio de impugnación promovido el diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en contra del registro de la lista de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, en razón de que el recurso de queja que promovió en la instancia partidista había sido resuelto, como se acreditó con las copias certificadas del Acuerdo de Improcedencia de queja intrapartidaria CNHJ-GRO-1535/2021 de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, que exhibió la autoridad responsable ante este Tribunal, acuerdo que le fue notificado vía electrónica, el once de mayo del año en curso a la ciudadana Matilde Testa García; tal y como consta en autos del sumario TEE/JEC/174/02021.

Así como con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de mayo del presente año, en el juicio TEE/JEC/196/2021, en el que se determinó confirmar el acuerdo de diez de mayo del año en curso multicitado.

Documentales que, por obrar en el archivo de este órgano jurisdiccional, se trata de hechos públicos y notorios por obrar en los expedientes resueltos, por lo que adquieren el carácter de públicas, con valor y eficacia probatoria plena, y que además no necesitan de prueba alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, 19 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al haberse superado la omisión materia de juicio por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y derivado de ello el reclamo incoado en contra del reconocimiento y registro del listado de resultados de candidatos a integrar la planilla municipal para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, llevado a cabo por MORENA a través de la Comisión Nacional de Elecciones, se configura el cambio de situación jurídica, cuya consecuencia es que el acto reclamado en esta vía ha quedado sin materia, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

14

Por lo anterior dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de presentación de la demanda, y haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es desechar la demanda del juicio identificado al rubro.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que originó el presente medio de impugnación, promovido por Matilde Testa García.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena;

personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Doy Fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

15

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS